

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de junio 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don A.R.G., en nombre y representación de la empresa FCC MEDIO AMBIENTE S.A. y don J.R.J., en nombre y representación de OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Servicios de recogida de los residuos urbanos del término municipal de Valdemoro”, expediente 161/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 5 de abril de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación Pública el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Con fecha esa misma fecha se publicó en el DOUE. El valor estimado del contrato es de 15.964.955,45 euros y un plazo de ejecución de cuatro años.

Segundo.- El 29 de abril de 2019, las empresas FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. (en adelante FCC) y OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. (en adelante, OHL) presentan recurso especial en materia de contratación contra el PCAP y el PPT.

Del escrito de los recursos se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) que remitió el expediente junto con su informe preceptivo con fecha 8 de mayo, solicitando su desestimación.

Tercero.- Con fecha 16 de mayo de 2019, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

Segundo.- Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de potenciales licitadores *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto de los recursos debe indicarse que estos se han interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Los recursos se han interpuesto en plazo, dado que los Pliegos se publicaron en el Portal de Contratos del estado el día 5 de abril de 2019 y los recursos se presentaron el día 29 de abril, dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los escritos de los recursos antes mencionados, siendo el acto recurrido el mismo y siendo aquellos esencialmente iguales en sus términos, necesariamente debe apreciarse identidad en el asunto. El Tribunal es el mismo órgano que debe resolver los dos recursos. Procede por tanto la acumulación de ambos recursos.

Sexto.- Respecto al fondo del asunto, ambos recurrentes alegan como primer motivo el incumplimiento de los artículos 101 y 102 de la LCSP en cuanto a que el cálculo del valor estimado del contrato y del presupuesto base de licitación son incorrectos.

En este sentido, la empresa FCC señala que de *“estos artículos se depende que el órgano de contratación tiene la obligación de cerciorarse de que el precio del contrato asegure el ‘efectivo cumplimiento del contrato’ y, para ello, la ley exige que la estimación de su importe se realice atendiendo al ‘precio general del mercado’.* Asimismo, junto con la necesidad de atender al *‘precio general del mercado’ como un criterio de referencia, el órgano de contratación deberá integrar, como mínimo, los siguientes conceptos en el cálculo del valor estimado:*

- Costes derivados de aplicación de las normas laborales.
- Coste de ejecución material de los servicios.
- Gastos generales de estructura.
- Beneficio industrial.

A mayor abundamiento, el referido artículo 101.2 especifica que en los contratos en los que la mano de obra desempeñe un papel fundamental -como ocurre con los contratos de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, que es el que aquí

nos ocupa-, ‘se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación’.

Pues bien, tal y como acreditaremos a continuación, el valor estimado del contrato contraviene lo establecido en el artículo 101 y 102 de la LCSP, ya que no cubre los costes mínimos de prestación del servicio, en concreto, (i) los costes laborales y (ii) los costes de ejecución material de los servicios”.

Considera que la partida correspondiente a los gastos de personal del presupuesto del servicio es inferior al coste laboral de la subrogación del personal. El presupuesto base o precio anual de la presente licitación es insuficiente en la medida en que en la elaboración del mismo no se han tenido en cuenta todos los costes laborales a los que debe hacerse frente, así se infiere de los costes reflejados en el propio expediente de licitación. Como puede verse en el cuadro que se incluye en la página 37 del estudio de viabilidad económico-financiera que acompaña al PPT (Cuadro resumen del presupuesto), el importe contemplado como en concepto de gastos de personal asciende a 1.427.889,77 euros, mientras que en el Anexo XI del PCAP, donde consta el personal a subrogar, se establece un coste de 1.499.793,52 euros.

Considera así mismo, que el valor estimado del contrato no incluye el coste de las obras de cierre y adecuación de los contenedores soterrados. El artículo 1.3.2 del PPT indica que el licitador estará obligado a ejecutar las obras necesarias para el cierre y la adecuación de los contenedores soterrados de acuerdo con el programa de sustitución por las unidades de contenedores de superficie previstas. Estas obras deberán acometerse entre el tercer y quinto mes desde el inicio del servicio.

El estudio de viabilidad económico-financiera y, por ende, el valor estimado de licitación -que recordemos refleja idéntica cantidad-, tampoco incluye partida alguna para la ejecución de dichas obras.

Finalmente señala que el valor estimado del contrato no recoge los nuevos servicios exigidos por los criterios objetivos de adjudicación. Entre los criterios

objetivos de adjudicación de las ofertas incluidos en el Apartado G del PCAP se incluyen los siguientes:

- Criterio nº 1 relativo a la implantación de ampliación de recogidas selectivas, valorado con hasta 18 puntos, exige la inclusión de nuevos servicios de recogida de la fracción orgánica, restos de poda y aceite vegetal.
- Criterio nº 2 relativo a trabajos extraordinarios y valorado con hasta 4 puntos consiste en la dotación de una de bolsa de horas anuales por encima de las exigidas en el pliego técnico para recogidas de puntos negros de residuos y recogidas especiales, por encima de las horas anuales que se exigen en el pliego.
- Criterio nº 3 relativo a la inclusión de una partida económica anual destinada a campañas de sensibilización y divulgación, valorado con hasta 3 puntos.

Por su parte, la empresa OHL considera asimismo la incorrecta valoración de los costes de personal, en los mismos términos que la otra recurrente. Del mismo modo considera la inclusión de criterios de valoración que suponen nuevos servicios sin que se hayan valorado en el en precio del contrato, en concreto “la implantación de ampliación de recogidas selectivas, la implantación de recogida de fracción orgánica y en trabajos extraordinarios.

Finalmente señala que se incluyen en el PPT otros gastos a cargo del contratista o cuantificados en el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Por su parte el órgano de contratación, respecto a la alegación de incorrecta valoración de los costes de personal, se limita a decir *“El Departamento de Recursos Humanos deberá emitir el correspondiente informe a este respecto”* o *“El departamento de Contratación o departamento Jurídico emitirá el correspondiente informe al respecto”*. Hasta la fecha, este Tribunal desconoce si los citados departamentos han emitido los pretendidos informes, de lo que si tiene la certeza es que no se han recibido.

Respecto a que no se valoran determinados costes del servicio exigidos en los Pliegos, considera que es correcto no contemplar el importe de dichos criterios de adjudicación, puesto que no son obligatorios, la empresa licitadora tendrá que valorar si pueden o no prestarlos con el importe planteado en la memoria económica. En el caso de que se haga alguna propuesta en cualquiera de los tres criterios de adjudicación, como se establece en el PPT: *“El importe de dicha propuesta se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta, y se deberá justificar en el estudio económico-financiero a presentar.”*

Considera, finalmente, que se da cumplimiento a los artículos 101 y 102 de la LCSP. Se han tenido en cuenta precios de mercado que vienen reflejados en el cuadro de la página 39 de la memoria económica elaborada por la asistencia técnica externa.

Vistas las alegaciones de las partes, procede analizar si se ha dado cumplimiento a los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 100 de la LCSP establece *“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.*

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Por su parte, el artículo 101, regula el valor estimado del contrato en los siguientes términos. *“2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas*

laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.”

En lo que respecta a los costes de personal, se comprueba que en el cuadro resumen del presupuesto que se incorpora al Estudio de Viabilidad Económico-Financiera figura un importe de costes de personal de 1.427.889,77 euros. Sin embargo en el Anexo XI del PCAP referido a los costes de personal a subrogar conforme al Convenio del sector, aparece un importe de 1.499.793.52 euros. Se constata por tanto, que existe una diferencia de 71.903,75 euros.

Este Tribunal, en su Resolución 191/2018, de 27 de junio ya se pronunció al respecto, anulando los Pliegos por entender que el presupuesto base de licitación no era suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato por no cubrir los costes salariales derivados del convenio colectivo, señalando: *“En numerosas resoluciones este Tribunal ha concluido que, si bien el principio general es que la Administración ha de ser ajena a las disposiciones de los convenios colectivos que rigen en el sector de la actividad objeto de la licitación, puesto que no es parte de los mismos, en aquellos contratos de servicios en los que el coste fundamental es el personal que ha de adscribirse a su ejecución, como es el caso de los servicios de limpieza, el poder adjudicador ha de tener como referencia necesaria los salarios y remuneraciones derivadas en aquellos contratos de servicios en los que el coste fundamental es el del personal que ha de adscribirse a su ejecución, el poder adjudicador ha de tener como referencia necesaria los salarios y remuneraciones derivadas del correspondiente convenio colectivo a la hora de calcular el precio de licitación del mismo.*

En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que en su Acuerdo 37/2015, de 27 de marzo, considera que los convenios colectivos ‘pueden, incluso deben, tomarse en consideración como indicadores a tener en cuenta al elaborar el presupuesto de licitación, especialmente en aquellos servicios, como el que es objeto de recurso, en los que el elemento personal es fundamental en la prestación del objeto del contrato’, añadiendo que tal previsión es predicable ‘especialmente en aquellos supuestos, que pudieran encuadrarse en el marco de la «sucesión de empresas», que aparece regulada en el artículo 44 TRLET’. Pero es que además la nueva LCSP responde específicamente a

esta cuestión al incluir en el apartado 2 del artículo 100 antes citado, el convenio laboral de referencia a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación y en su artículo 102 relativo al precio que ‘en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación del servicio’.

Resulta evidente, en el caso que nos ocupa que el órgano de contratación no ha tenido en cuenta los costes del convenio colectivo del personal a subrogar a la hora de determinar el presupuesto base de licitación, lo que lleva aparejada una incorrecta determinación del precio del contrato, que puede llevar a una ejecución inadecuada de la prestación objeto del contrato, que pudiera desembocar en la resolución del contrato.

Respecto a que el valor estimado del contrato tampoco recoge los nuevos servicios exigidos por los criterios objetivos de adjudicación, hay que señalar que en PCAP, en su Anexo I, establece los criterios de valoración de las ofertas, que se realiza únicamente a través de criterios objetivos, asignando 65 puntos a la oferta económica y 35 puntos en base a la aplicación de cuatro criterios objetivos.

En el citado Anexo se determina:

“2. OTROS CRITERIOS OBJETIVOS: Se valorará entre 0 y 35 puntos.

Criterio.-1 Implantación de ampliación de recogidas selectivas (18 puntos).

·Puntos de recogida de Podas (4 puntos).

La realización del objeto de esta propuesta comprenderá el realizar un estudio detallado para la implantación de puntos de recogidas periódicas de restos vegetales. La frecuencia de recogida será como máximo de una vez a la semana. Los contenedores serán de 7 m³ y se distribuirán por el municipio según criterio de los servicios técnicos municipales.

Se valorará:

• Localización de puntos de recogida. Se otorgará la puntuación máxima de 4 puntos, al licitante que oferte mayor número de localizaciones, al resto de forma proporcional según el número de localizaciones.

El importe de dicha propuesta se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta, y se deberá justificar en el estudio económico-financiero a presentar.

·Recogida de Aceites vegetales de origen doméstico (4 puntos).

El objeto de esta propuesta comprenderá realizar un estudio detallado para la implantación de puntos de recogidas de aceites de origen vegetal y uso doméstico. La frecuencia de recogida será como máximo de una vez a la semana.

Se distribuirán por el municipio según criterio de los servicios técnicos municipales.

Se valorará:

- Localización de puntos de recogida. Se otorgará la puntuación máxima de 4 puntos. Al licitante que oferte mayor número de localizaciones, al resto de forma proporcional según el número de localizaciones.

El importe de dicha propuesta se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta, y se deberá justificar en el estudio económico-financiero a presentar.

- Implantación de la recogida de fracción orgánica (10 puntos).

El quinto contenedor se utiliza para reciclar los biorresiduos, o residuo orgánico generado en la vivienda o en el jardín. Su objetivo es aumentar la recogida selectiva de dichos residuos orgánicos.

Los contenedores a implantar deberán ser del mismo tipo y tendrán las mismas características de diseño que los contenedores de fracción resto, según normativa vigente. Se distribuirán por el municipio según criterio de los servicios técnicos municipales.

Se valorará:

- Localización de puntos de recogida. Se otorgará la puntuación máxima de 10 puntos, al licitante que oferte mayor número de localizaciones, al resto de forma proporcional según el número de localizaciones.

El importe de dicha propuesta se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta, y se deberá justificar en el estudio económico-financiero a presentar.

Criterio.-2

Trabajados extraordinarios (4 puntos).

Dotación de bolsa de horas anuales por encima de las exigidas en el pliego técnico (hasta un máximo de 4 puntos). Los licitadores podrán ofrecer una bolsa de horas anuales efectivas de trabajo, para recogidas de puntos negros de residuos y recogidas especiales, por encima de las horas anuales que se exigen en el pliego. Dichas horas se aplicarán libremente por el Ayuntamiento para la realización de prestaciones relacionadas con el objeto del presente contrato, según las necesidades.

La propuesta tendrá que realizarse en horas efectivas de trabajo de forma separada por cada uno de los recursos humanos y materiales adscritos a este servicio, pudiendo obtener la mejor propuesta, no desproporcionada, la puntuación según se indica a continuación:

- Horas de peón (hasta 1 punto).*
- . Horas de conductor (hasta 1,5 puntos).*
- Horas de camión recolector (hasta 1 punto).*
- Horas de camión pluma (hasta 0,5 puntos).*

Se dará la máxima puntuación en cada uno de los apartados al licitador que más horas ofrezca y al resto de forma proporcional.

Al final de cada año del contrato, en el abono de la última mensualidad, el Ayuntamiento podrá detraer el coste de las horas propuestas no ejecutadas.

El importe de dicha bolsa se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta, y se deberá justificar en el estudio económico-financiero a presentar.

Criterio.-3

Campañas de sensibilización y divulgación. (3 puntos).

Los licitadores podrán incluir una partida económica anual destinada a campañas de sensibilización y divulgación dirigidas a:

- Escolares.*
- Comerciantes.*
- Industriales.*
- Colectivos desfavorecidos.*

- Vecinos.

El importe de dicha partida se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta y se deberá justificar en el estudio económico financiero a presentar.

Se puntuará con el máximo al importe mayor propuesto y al resto de forma proporcional.

Criterio.-4

Criterios medioambientales-Flota de vehículos (10 puntos).

- Condiciones flota de vehículos. Para la obtención de la puntuación máxima toda la flota utilizará como combustible gas o fuentes alternativas con reducción de emisiones de gases perjudiciales.

Los puntos se distribuirán por cada vehículo según la siguiente descripción:

- Por cada camión recolector propulsado con combustible de gas natural, híbrido o eléctrico 1 punto.*
- Por cada camión caja abierta propulsado con combustible de gas natural híbrido o eléctrico 0,5 puntos.*
- Por cada camión lava contenedores propulsado con combustible de gas natural híbrido o eléctrico 0,2 puntos.*
- Por cada furgón, furgoneta o vehículos auxiliares propulsados con combustible de gas natural, híbrido o eléctrico 0,1 puntos.*

La puntuación máxima será de 10 puntos.

El importe de dicha propuesta se deberá cuantificar económicamente e incluirlo en el precio total de la oferta, y se deberá justificar en el estudio económico-financiero a presentar”.

Del análisis de los citados criterios objetivos de adjudicación, puede considerarse, que si bien el Pliego no los denomina como tales, estaríamos ante el establecimiento de mejoras como criterio de adjudicación, en los términos previstos en el artículo 154.7 de la LCSP.

En el presente supuesto, los recurrentes cuestionan que los mencionados servicios no aparecen cuantificados en el estudio económico financiero, sin que hayan sido valorados en el presupuesto base de licitación.

Respecto a la presupuestación de las mejoras cabe citar el Acuerdo 12/2015, de 20 enero de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón *“En todo caso, la posibilidad de mejoras, además de no distorsionar el objeto del contrato, debe preservar que se cumplan las exigencias de correcta determinación del valor estimado del mismo. Tiene declarado este Tribunal, en anteriores Acuerdos (entre otros, Acuerdos 45/2014, 51/2014 y 6/2015), que en la preparación del contrato la estimación correcta del presupuesto de licitación es fundamental y debe quedar acreditado en el expediente que el presupuesto de licitación, y por ende el valor estimado, responden a los precios de mercado, tal y como exige el artículo 87.1 TRLCSP. Esto significa que la estimación del importe debe ser adecuado para que los posibles licitadores, en un mercado de libre competencia, puedan cumplir el contrato y diseñar una estrategia en la presentación de ofertas. Por ello, una mejora de gran impacto económico que distorsione el cálculo del valor estimado del contrato es, por este motivo, ilegal. Y es que, aun en circunstancias de restricciones presupuestarias, la búsqueda de la mayor eficiencia no puede justificar la alteración de la naturaleza y valor de la prestación demandada”*.

En este sentido, no es admisible el argumento del órgano de contratación que considera que es correcto no contemplar el importe de dichos criterios de adjudicación, puesto que no son obligatorios y la empresa licitadora tendrá que valorar si pueden o no prestarlos con el importe planteado en la memoria económica. Como señala el artículo 102.3 de la LCSP: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”*.

Respecto a que el valor estimado del contrato no incluye el coste de las obras de cierre y adecuación de los contenedores soterrados previsto en el artículo 1.3.2 del

PPT, tal como afirma el órgano de contratación existe en el Estudio Económico una partida de 13.150,38 euros, destinado a “*gastos de herramientas y materiales auxiliares*”. Sin embargo, de la lectura de la misma no puede deducirse con seguridad que dicho importe esté presupuestado realmente para la anulación de los contenedores soterrados.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el órgano de contratación no ha acreditado la adecuación del presupuesto de licitación para cubrir los costes del servicio, ni en el expediente, ni en el propio informe al recurso. Por lo que no habiendo establecido el órgano de contratación con precisión la suficiencia del presupuesto para cubrir los costes correspondientes a la prestación del servicio en las condiciones que se debe realizar, incluidas las mejoras, cabe afirmar que los Pliegos que rigen la licitación vulneran los artículos 1, 100, 102 y 201 de la LCSP por no ser el adecuado el importe de licitación para el efectivo cumplimiento del contrato.

Por lo expuesto procede la estimación del presente motivo, declarando la nulidad de dichos Pliegos, que deberán elaborarse de nuevo si persisten las necesidades.

Como consecuencia de lo anterior, en la redacción de los nuevos Pliegos procedería, en su caso, considerar los criterios objetivos que han sido objeto de impugnación como mejoras previstas en el artículo 145.7 de la LCSP, estableciendo un mayor grado de concreción, estableciendo márgenes de referencia dentro de los cuales deban situarse los valores de las mejoras, con objeto de dotar de una mayor transparencia y otorgar mayor seguridad a los licitadores a la hora de efectuar su oferta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don A.R.G., en nombre y representación de la empresa FCC MEDIO AMBIENTE S.A. y don J.R.J., en nombre y representación de OHL SERVICIOS-INGESAN S.A. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de “Servicios de recogida de los residuos urbanos del término municipal de Valdemoro”, expediente 161/2018, declarando la nulidad de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Sexto.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha 16 de mayo de 2019.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.